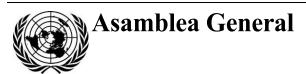
Naciones Unidas A/73/123



Distr. general 3 de julio de 2018 Español

Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones Tema 87 de la lista preliminar* Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de la resolución 72/120 de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros y los observadores pertinentes, según procediera, sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando correspondiera, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.





I. Introducción

- 1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 72/120 de la Asamblea General sobre la base de los comentarios y observaciones presentados por los Gobiernos y el Comité Internacional de la Cruz Roja. El informe resume los comentarios y observaciones recibidos desde la publicación del informe de 2017 (A/72/112) y debe leerse junto con este y los informes anteriores (A/65/181, A/66/93 y Add.1, A/67/116, A/68/113, A/69/174, A/70/125 y A/71/111).
- 2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 72/120, en la sección II del presente informe, así como en los cuadros 1 a 3, se ofrece información concreta acerca del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal según las normas jurídicas nacionales en la materia, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial. En la sección III se presenta la información recibida del Comité Internacional de la Cruz Roja y en la sección IV figura una sinopsis de cuestiones planteadas por los Gobiernos que podrían someterse a debate.
- 3. Se recibieron respuestas de la Argentina, Australia, Bahrein, Bulgaria, Chipre, El Salvador, México, Qatar, Suiza, Turquía y Ucrania.
- 4. El Comité Internacional de la Cruz Roja también presentó una respuesta¹.
- 5. El texto completo de las respuestas puede consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General (www.un.org/es/ga/sixth/).

II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal según las normas jurídicas nacionales en la materia, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: observaciones de los Gobiernos

A. Normas jurídicas básicas

1. Normas jurídicas nacionales pertinentes²

Argentina

6. La Argentina informó de que había aplicado el principio de la jurisdicción universal en varias ocasiones, en aplicación de lo establecido en el artículo 118 de su Constitución. La aplicación de dicho principio quedó demostrada al abrirse investigaciones de delitos considerados delicti jus gentium que habían sido cometidos fuera de la Argentina y en los que no era aplicable ni el principio de la nacionalidad ni el principio de defensa. El ejercicio de la jurisdicción universal se supeditaba, sin embargo, a que se determinara que los crímenes no habían sido juzgados o que no era posible juzgarlos. La Argentina señaló además que había solicitado asistencia jurídica y efectuado solicitudes de extradición a un número considerable de Estados en el marco de investigaciones en la Argentina de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, por tratarse de delitos imprescriptibles y susceptibles de persecución en virtud del principio de la jurisdicción universal.

¹ La Organización de Aviación Civil Internacional señaló que no tenía nada de lo que informar.

2/15 18-10818

² El cuadro 1 contiene una lista de delitos mencionados por los Gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los diversos códigos establecen la jurisdicción universal. El cuadro 2 contiene la legislación específica sobre el tema mencionada por los Gobiernos.

Australia³

7. Australia reiteró las observaciones que había formulado en anteriores ocasiones en lo relativo a la aplicación del principio de la jurisdicción universal en el derecho australiano con respecto a los delitos graves de trascendencia internacional (para más información, véanse los cuadros 1 y 2).

Bahrein

8. Bahrein informó de que había incorporado en su legislación interna el principio de la jurisdicción universal. Señaló que su Código Penal (Decreto Legislativo núm. 15 de 1976), en sus artículos 9 y 111, permitía la aplicación del principio de la jurisdicción universal para castigar a los autores de los delitos establecidos en él si no se había formulado ninguna solicitud de extradición. Bahrein señaló además que la Ley núm. 1 de 2008, relativa a la Lucha contra la Trata de Personas, leída conjuntamente con el Código Penal, permitía la aplicación del principio de la jurisdicción universal, habida cuenta de que la trata de personas podía considerarse un delito de carácter internacional, que era una circunstancia agravante.

Bulgaria⁴

9. Bulgaria informó de que su Código Penal se aplicaba también, en virtud de su artículo 6, párrafo 1, a los ciudadanos extranjeros que cometieran crímenes contra la paz y la humanidad en el extranjero en los que se vieran afectados los intereses de otro Estado o de ciudadanos extranjeros y, en virtud de su artículo 6, párrafo 2, a otros delitos cometidos por ciudadanos extranjeros en el extranjero cuando así se estableciera en un acuerdo internacional en el que Bulgaria fuera parte.

Chipre

- 10. Chipre informó de que el principio de la jurisdicción universal estaba previsto en el artículo 5, párrafo 1 e), de su Código Penal para determinados delitos (para más información, véase el cuadro 1).
- 11. Chipre señaló que, en virtud de las leyes nacionales de ratificación de las convenciones internacionales, la jurisdicción universal también era aplicable a los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 e infracciones graves de los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949. Además, en virtud de una ley de ampliación de la competencia de los tribunales nacionales para juzgar ciertos delitos de terrorismo, la jurisdicción universal también se aplicaba al enjuiciamiento de los delitos mencionados en el artículo 1 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977.

México

12. México informó de que, con arreglo al derecho mexicano, los tribunales nacionales podían ejercer la jurisdicción universal de manera condicional en dos supuestos: a) cuando un tratado vinculante para México previera esa jurisdicción; y b) cuando un tratado vinculante para México estableciera la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare).

18-10818 3/15

_

³ Las observaciones presentadas anteriormente por Australia pueden consultarse en A/65/181, A/68/113, A/71/111 y A/72/112.

⁴ Las observaciones presentadas anteriormente por Bulgaria pueden consultarse en A/65/181.

13. Las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales mexicanos se exponen más adelante (véase la sección II.B, relativa a las condiciones, restricciones o limitaciones para el ejercicio de la jurisdicción).

Qatar

14. Qatar señaló que ciertas disposiciones de su derecho ampliaban la jurisdicción más allá de sus fronteras nacionales de manera congruente con el espíritu y la naturaleza del principio de la jurisdicción universal, y mencionó algunos ejemplos de su legislación nacional, como la Ley núm. 3 (2004), relativa a la Lucha contra el Terrorismo, la Ley núm. 4 (2010), relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, y la Ley núm. 15 (2011), relativa a la Lucha contra la Trata de Personas (para más información, véase el cuadro 2).

Suiza

- 15. En virtud de su Código Penal, Suiza reconoce y aplica el principio de la jurisdicción universal respecto de determinados delitos (para más información, véanse los cuadros 1 y 2).
- 16. Suiza informó de que, con arreglo al derecho suizo, la jurisdicción universal tenía carácter subsidiario y solo se ejercía cuando ningún otro tribunal con mayores puntos de conexión jurisdiccionales (como la territorialidad o la nacionalidad) pudiera juzgar a un presunto delincuente.

Turquía

- 17. Turquía informó de que el principio de la jurisdicción universal estaba regulado en el artículo 13 de su Código Penal, y que el derecho turco se aplicaba a determinados delitos cometidos en el extranjero, ya fuera por un ciudadano turco o por uno extranjero (para más información, véanse los cuadros 1 y 2).
- 18. Turquía también informó de que, de conformidad con los artículos 11 (delitos cometidos por nacionales) y 12 (delitos cometidos por extranjeros) de su Código Penal, los delitos cometidos en el extranjero y punibles con al menos un año de prisión eran juzgados con arreglo al derecho turco.

Ucrania⁵

19. Ucrania reiteró las observaciones que había formulado en anteriores ocasiones y añadió que, sobre la base de la clasificación internacional de delitos que podían ser enjuiciados con arreglo al principio de la jurisdicción universal y que suponían una grave amenaza para la comunidad internacional en su conjunto, en su Código Penal se tipificaban varios de esos delitos (para más información, véanse los cuadros 1 y 2).

2. Tratados internacionales aplicables

20. En el cuadro 3 figura una lista de los tratados mencionados por los Gobiernos en sus observaciones.

3. Práctica judicial

Argentina

21. La Argentina informó de que los tribunales argentinos habían aplicado el principio de la jurisdicción universal tras analizar si los hechos denunciados ya habían sido juzgados o investigados por otros tribunales competentes. En esos casos, los

⁵ Las observaciones presentadas anteriormente por Ucrania pueden consultarse en A/72/112.

tribunales argentinos siempre habían justificado su intervención sobre la base del principio de la jurisdicción universal de forma subsidiaria, es decir, solo tras considerar que los hechos en cuestión no habían sido o no habían podido ser juzgados por otros tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha afirmado que el Estado ya no está autorizado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal (causa Simón, Julio H. y otros, 2005).

El Salvador⁶

- El Salvador se refirió, como ya había hecho en anteriores ocasiones, a la sentencia núm. 44-2013/145-2013, de 13 de julio de 2016, en la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador había declarado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aplicable en el país a los delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño de 1980 a 1992. La sentencia había reconocido, en particular, que los crímenes de lesa humanidad conmocionaban gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal y, por lo tanto, constituían delitos nacionales e internacionales imprescriptibles. El Salvador destacó que esos crímenes afectaban a derechos fundamentales de carácter inderogable. La sentencia también había aclarado que la adopción de ciertas medidas nacionales (legislativas o de otra índole), como las amnistías absolutas, irrestrictas e incondicionales, tendentes a anular la justicia y la reparación a las víctimas, eran incompatibles con las obligaciones que emanaban del orden constitucional salvadoreño e internacional en materia de derechos fundamentales. El Salvador también señaló que, en su resolución núm. 24-S-2016, de 24 de agosto de 2016, la Corte Suprema se había remitido expresamente a los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, de 2001, según los cuales determinados delitos eran tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados estaban autorizados a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se hubiera cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima. Además, El Salvador informó de que la sentencia núm. 558-2010, de 11 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de lo Constitucional de El Salvador, había reconocido la importancia de no conceder amnistías por crímenes que constituyeran violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- 23. El Salvador destacó que se trataba de precedentes importantes ya que reconocían expresamente el principio de la jurisdicción universal como figura jurídica aplicable a delitos internacionales graves y como medio de garantizar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas. En este sentido, la jurisdicción universal era un principio que no requería puntos de conexión nacionales ni territoriales, sino únicamente la existencia de delitos que, por su gravedad para la comunidad internacional, no debían estar exentos de enjuiciamiento.

Suiza

24. Suiza informó de que los tribunales suizos estaban examinando varias causas incoadas contra extranjeros por acusaciones de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de tortura cometidos en el extranjero, y mencionó un ejemplo concreto de una causa sustanciada por un tribunal militar suizo sobre la base del principio de la jurisdicción universal: la causa relativa a un nacional rwandés que había sido condenado por el Tribunal Militar de Casación suizo por crímenes de guerra cometidos en Rwanda.

18-10818 5/15

⁶ Las observaciones presentadas anteriormente por El Salvador pueden consultarse en A/65/181, A/66/93, A/67/116, A/69/174 y A/72/112.

B. Condiciones, restricciones o limitaciones para el ejercicio de la jurisdicción

Marco constitucional y otras normas jurídicas internas

Australia

- 25. Australia señaló que, por lo general, los juicios en ese país únicamente podían sustanciarse en presencia del acusado.
- 26. Australia también señaló que, en algunos casos, era necesaria la autorización del Fiscal General del Commonwealth para poder iniciar acciones judiciales. Así ocurría con los procedimientos incoados en virtud de la división 268 de la Ley del Código Penal de 1995 (Código Penal del Commonwealth) con respecto al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, para los cuales se requería dicha autorización, y en virtud de las divisiones 270 (esclavitud) y 274 (tortura) del Código Penal del Commonwealth, para los cuales se requería dicha autorización si el delito se había cometido en su totalidad fuera de Australia. La jurisdicción respecto de esos delitos se ejercía con independencia de que la conducta constitutiva del presunto delito, o el resultado de esa conducta, se hubiera producido en Australia. Además, no era necesario que la presunta víctima o autor fuera un ciudadano australiano, residente en Australia o persona jurídica australiana. En el caso de los delitos análogos a la esclavitud, como los de servidumbre, trabajo forzoso, contratación engañosa con fines de trabajo o servicios, matrimonio forzado, así como ciertos delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos y la servidumbre por deudas, la conducta que tuviera lugar en su totalidad fuera de Australia solo constituiría delito cuando el autor fuera un ciudadano australiano, residente en Australia o persona jurídica australiana. En relación con la piratería y los delitos relacionados con la piratería (parte IV de la Ley Penal de 1914), Australia subrayó que la jurisdicción respecto de esos delitos se ejercía con independencia de la nacionalidad del presunto autor o de la víctima, del Estado del pabellón de los buques implicados o de cualquier conexión con Australia. Era necesaria la autorización del Fiscal General para que las autoridades australianas pudieran perseguir esos delitos.
- 27. En el ejercicio de su facultad discrecional de autorización, el Fiscal General podía tener en cuenta el derecho, la práctica y la cortesía internacionales, las actuaciones judiciales en otros Estados y otras cuestiones de interés público.

México

- 28. México informó de que, de conformidad con el artículo 4 de su Código Penal Federal, en los casos en que los tribunales mexicanos pudieran ejercer la jurisdicción universal porque un tratado vinculante para México estableciera esa jurisdicción (véase la sección II.A, relativa a las normas jurídicas básicas), era necesario, a fin de poder ejercer la jurisdicción universal, que: a) el acusado se encontrara en México; b) el acusado no hubiera sido definitivamente juzgado en el país en que hubiera delinquido; y c) la infracción tuviera carácter de delito en México y en el país en que se hubiera cometido.
- 29. En lo que respecta a la situación en que los tribunales mexicanos pudieran ejercer la jurisdicción universal porque un tratado vinculante para México estableciera la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare), México manifestó que esa posibilidad existía en relación con el genocidio con arreglo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, y en relación con la tortura con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984. A ese respecto, de conformidad con el artículo 2 del Código Penal Federal de México, los tribunales mexicanos podían ejercer la jurisdicción universal cuando: a) un tratado vinculante para México

estableciera la obligación de extraditar o juzgar; b) se cumplieran los requisitos del artículo 4 del Código Penal Federal; y c) no se extraditara al acusado al Estado que lo hubiera requerido.

Suiza

30. Suiza señaló que su ordenamiento jurídico seguía reflejando un concepto "condicional" o "limitado" del principio de la jurisdicción universal, ya que el ejercicio de esa jurisdicción estaba sujeto a dos condiciones, a saber, que el presunto delincuente: a) se encontrara en territorio suizo; y b) no hubiera sido extraditado a otra jurisdicción competente.

Ucrania

- 31. Ucrania reiteró la información que había aportado en anteriores ocasiones y destacó que la jurisdicción universal estaba consagrada en el artículo 8 de su Código Penal, según el cual los extranjeros o los apátridas que no tuvieran residencia permanente en Ucrania podían ser considerados penalmente responsables con arreglo al Código por delitos previstos en tratados internacionales o si habían cometido delitos graves o especialmente graves punibles con arreglo al Código contra los derechos y libertades de los ciudadanos de Ucrania o los intereses de Ucrania.
- 32. Esas personas también eran penalmente responsables con arreglo al Código si habían cometido fuera de Ucrania, en complicidad con funcionarios que fueran ciudadanos ucranianos, cualquiera de los delitos previstos en los artículos 368 y 369 del Código, consistentes en aceptar u ofrecer sobornos, en ofrecer, prometer o proporcionar un beneficio ilícito a esos funcionarios, o en aceptar un ofrecimiento o promesa de beneficio indebido de esos funcionarios o haber recibido tal beneficio.

III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores

Comité Internacional de la Cruz Roja

- 33. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reiteró las observaciones formuladas en anteriores ocasiones sobre diversos aspectos de la jurisdicción universal relacionados con el derecho internacional humanitario (véanse A/66/93, A/68/113, A/69/174, A/70/125, A/71/111 y A/72/112).
- 34. El CICR señaló que los Estados reconocían cada vez más el principio de la jurisdicción universal como medio importante de poner fin a la impunidad por la comisión de violaciones graves del derecho internacional humanitario y otros delitos internacionales. A este respecto, mencionó la aceptación universal de los Convenios de Ginebra (196 Estados partes), la continua ratificación o adhesión de los Estados al Protocolo adicional I (174 Estados partes) y el considerable aumento de la ratificación o adhesión de los Estados a otros tratados pertinentes.
- 35. El CICR señaló que el número de Estados que habían establecido en sus marcos nacionales alguna forma de jurisdicción universal respecto de las violaciones graves del derecho internacional humanitario seguía aumentando y ya alcanzaba los 117 Estados. Entre los ejemplos recientes mencionados por el CICR figuraban el Afganistán, los Emiratos Árabes Unidos, Kenya, México y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 36. Además, el CICR señaló que muchos Estados habían creado unidades especializadas para ocuparse exclusivamente de los aspectos sustantivos y procesales de los delitos internacionales y que los Estados seguían impulsando una iniciativa

18-10818 7/15

internacional dirigida a crear un mecanismo de asistencia judicial recíproca. También señaló que, en 2017, las fiscalías nacionales habían abierto investigaciones en más de 20 casos sobre la base del principio de la jurisdicción universal (en particular en Alemania, la Argentina, Bélgica, España, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza) y que había ejemplos pertinentes de sentencias dictadas por tribunales de Alemania, el Senegal y Suecia.

- 37. El CICR reiteró su apoyo a los Estados en la aplicación del derecho internacional humanitario, en particular, aunque no exclusivamente, la obligación de reprimir las violaciones graves del derecho internacional humanitario mediante el ejercicio de la jurisdicción universal. En este sentido, el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR presta asesoramiento jurídico y asistencia técnica a los expertos de los Gobiernos en la aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario. El CICR también reconoció los esfuerzos que estaban realizando los Estados y las dificultades que se les planteaban para enjuiciar las violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- 38. El CICR concluyó sus observaciones reiterando su compromiso de abordar las cuestiones relacionadas con la prevención y la represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario sobre la base de todos los fundamentos de la jurisdicción, incluido el principio de la jurisdicción universal, reconociendo al mismo tiempo los problemas judiciales, procedimentales y prácticos que afrontaban los Estados en relación con ese principio.

IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios concretos de los Estados

Argentina

- 39. La Argentina afirmó que la jurisdicción universal era uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional. Si el Estado en cuyo territorio se había cometido el delito o los Estados que tenían una conexión con el delito no podían o no deseaban ejercer su jurisdicción, otros Estados podían cubrir ese vacío sobre la base de la jurisdicción universal para impedir la impunidad. A este respecto, señaló que la jurisdicción universal era una herramienta excepcional y alertó de su posible uso sin limitaciones. La Argentina subrayó que el ejercicio de la jurisdicción universal únicamente podía basarse en la naturaleza del crimen.
- 40. Si bien reconoció que en algunos casos podía haber superposición entre los principios de la jurisdicción universal y *aut dedere aut judicare*, la Argentina destacó que eran conceptos distintos.

Australia⁷

41. Australia reconoció que la jurisdicción universal era un principio bien establecido del derecho internacional, si bien afirmó que, como norma general, la jurisdicción y responsabilidad respecto de los autores correspondía primordialmente al Estado en que se había cometido el delito (Estado del territorio) y al Estado de la nacionalidad del autor (Estado de la nacionalidad). No obstante, Australia señaló que cada Estado debía prohibir los delitos graves en su derecho interno y ejercer de manera efectiva su jurisdicción sobre esos delitos cuando fueran cometidos en su territorio o por sus nacionales.

8/15 18-10818

⁷ Las observaciones presentadas anteriormente por Australia pueden consultarse en A/65/181, A/68/113 y A/71/111.

El Salvador

42. El Salvador reiteró el papel esencial de la jurisdicción universal como herramienta clave del estado de derecho para enfrentar y superar la impunidad, asegurando la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas de graves delitos internacionales que atentaran contra la humanidad. El Salvador declaró que continuaría con su compromiso de contribuir al estudio del tema en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

México

43. México consideró que la jurisdicción universal era una herramienta útil para combatir la impunidad por los delitos más graves de trascendencia internacional, ya que permitía que los tribunales de un Estado ejercieran la jurisdicción aun cuando no existiera una conexión o vinculación con él, como por ejemplo el territorio o la nacionalidad.

Qatar

- 44. Qatar señaló que el principio de la jurisdicción universal era uno de los medios fundamentales para prevenir, reprimir y penalizar las violaciones graves del derecho internacional humanitario y que debían adoptarse medidas para promover la cooperación jurídica y judicial y poner en marcha mecanismos en apoyo de ese principio.
- 45. En ese sentido, Qatar añadió que la proliferación de actos de terrorismo en todo el mundo, que constituían una amenaza para la vida y los bienes de los civiles, proporcionaba a la comunidad internacional otra razón para consolidar el principio de la jurisdicción universal.

Suiza

- 46. Suiza señaló que el principio de la jurisdicción universal era un principio consuetudinario en virtud del cual un tribunal podía ejercer su competencia incluso cuando no hubiera puntos de conexión entre el fondo de la causa y el Estado del foro. También afirmó que la jurisdicción universal era una herramienta eficaz para luchar contra la impunidad, ya que garantizaba que los culpables de los crímenes más graves fueran llevados ante la justicia.
- 47. Suiza recordó que la comunidad internacional no había logrado llegar a un consenso sobre la definición y el alcance del principio de la jurisdicción universal y, por ello, propuso que se implicara a la Comisión de Derecho Internacional en el examen de la cuestión. Sería deseable que la Comisión interviniera, habida cuenta de que el tema era de naturaleza muy técnica y jurídica y debía abordarse sin tener en cuenta consideraciones políticas. Suiza afirmó además que un amplio estudio jurídico de la Comisión sobre la aplicación del principio de la jurisdicción universal constituiría una base sólida para futuros debates constructivos en el seno de la Sexta Comisión.

18-10818 **9/15**

Cuadro 1 Lista de delitos mencionados por los Gobiernos en sus observaciones respecto de

los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos para la jurisdicción)

Delito	Estado	
Genocidio	Argentina, Australia, Suiza, Turquía,	
~ .	Ucrania	
Crímenes de guerra	Argentina, Australia, Suiza	
Tortura	Australia, Qatar, Turquía	
Piratería	Australia, Chipre, Ucrania	
Esclavitud	Australia	
Servidumbre*	Australia	
Trabajo forzoso*	Australia	
Contratación engañosa con fines de trabajo o servicios*	Australia	
Matrimonio forzado*	Australia	
Ciertos delitos relacionados con la trata de personas	Australia	
Tráfico de órganos*	Australia	
Servidumbre por deudas*	Australia	
Crímenes de lesa humanidad	Argentina, Australia, Suiza, Turquía	
Tortura como delito constitutivo de crímenes de lesa humanidad	Argentina	
Desaparición forzada como delito constitutivo de crímenes de lesa humanidad	Argentina	
Crímenes contra la paz	Bulgaria	
Trata de personas	Bahrein, Qatar, Ucrania	
Tráfico de migrantes	Turquía	
Terrorismo	Qatar, Ucrania	
Financiación del terrorismo	Qatar	
Blanqueo de dinero	Qatar	
Delitos contra menores	Suiza	
Violación de las reglas de la guerra	Ucrania	
Violación de la integridad territorial y la inviolabilidad de Ucrania	Ucrania	
Medidas encaminadas a derrocar o cambiar por la fuerza el orden constitucional o el Gobierno	Ucrania	
Planificación, preparación y realización de una guerra de agresión	Ucrania	

Delito	Estado
Aceptación de sobornos o promesa o recepción de beneficios ilícitos por un funcionario público*	Ucrania
Soborno de funcionarios de entidades jurídicas de derecho privado con independencia de su forma de jurídico-institucional*	Ucrania
Soborno de personas que prestan servicios públicos*	Ucrania
Realización de sobornos o promesa o prestación de beneficios ilícitos a un funcionario público*	Ucrania
Influencia indebida*	Ucrania
Delitos contra las relaciones con Estados extranjeros	Turquía
Contaminación intencionada	Turquía
Producción y comercio de estupefacientes o sustancias sicotrópicas	Turquía
Delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas peligrosas	Chipre
Facilitación del uso de estupefacientes o sustancias sicotrópicas	Turquía
Falsificación de moneda	Turquía
Delitos relacionados con la moneda o billetes bancarios de la República de Chipre	Chipre
Fabricación y comercio de instrumentos utilizados en la producción de dinero y sellos valiosos	Turquía
Falsificación de sellos	Turquía
Prostitución	Turquía
Control o secuestro de vehículos de transporte aéreo, marítimo o ferroviario y delitos relacionados con el daño a esos vehículos	Turquía
Delitos contra los símbolos de la soberanía del Estado y contra la respetabilidad de sus órganos	Turquía
Delitos contra la seguridad del Estado	Turquía
Delitos contra el orden constitucional y su funcionamiento	Turquía
Delitos contra la defensa nacional	Turquía
Delitos relacionados con secretos de Estado y espionaje	Turquía

18-10818 **11/15**

Delito	Estado
Delitos cometidos en el extranjero y punibles con al menos un año de prisión	Turquía
Traición o delito contra la seguridad de la República de Chipre o el orden constitucional	Chipre
Delitos cuyo elemento constitutivo es un acto o una omisión que tiene por objeto bienes inmuebles situados en la República de Chipre	Chipre
Daños causados a bienes o a bienes incautados o retenidos situados fuera del territorio de la República de Chipre que sean, directa o indirectamente, propiedad de la República o de una persona que tenga residencia permanente en la República o de una empresa que tenga su domicilio social en la República o en situación de fideicomiso que se rija por el derecho chipriota	Chipre
Detención ilegal de menores fuera del territorio de la República de Chipre	Chipre
Delitos a los que son aplicables las leyes de Chipre en virtud de cualquier convención o tratado internacional vinculante	Chipre

^{*} Estos delitos deben leerse y considerarse teniendo en cuenta la sección II.B, relativa a las condiciones, restricciones o limitaciones para el ejercicio de la jurisdicción.

Cuadro 2 Legislación específica sobre el tema mencionada por los Gobiernos

Delito	Legislación	País
Genocidio	Artículos 4 y 6 de la Ley 8(III)/2002, modificada por la Ley 23(III)/2006	Chipre
Crímenes de guerra	Artículos 4 y 6 de la Ley 8(III)/2002, modificada por la Ley 23(III)/2006	Chipre
Piratería	Parte IV de la Ley Penal de 1914	Australia
Infracciones del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988, y del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, de 1988	Ley de Delitos (Buques y Plataformas Fijas) de 1992	Australia

Delito	Legislación	País
Delito de operación de un buque o aeronave controlado por piratas	Parte IV de la Ley Penal de 1914	Australia
Crímenes de lesa humanidad	Artículos 4 y 6 de la Ley 8(III)/2002, modificada por la Ley 23(III)/2006	Chipre
Trata de personas	Ley núm. 1 de 2008, relativa a la Lucha contra la Trata de Personas	Bahrein
Trata de personas	Ley núm. 15 (2011)	Qatar
Terrorismo	Ley núm. 3 (2004), relativa a la Lucha contra el Terrorismo	Qatar
Blanqueo de dinero y financiación del terrorismo	Ley núm. 4 (2010), relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo	Qatar
Infracciones graves de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV	Artículo 4, párrs. 1 y 2, de la Ley 40(III)/1966	Chipre
Infracciones graves del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra	Artículo 4 de la Ley 43/1979	Chipre
Infracciones graves del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra	Artículo 4 de la Ley 7(III)/1995	Chipre
Delitos mencionados en el artículo 1 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977	Secciones 3 y 4 de la Ley 9/79	Chipre

Cuadro 3 Tratados mencionados por los Gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*

Instrumentos universales

Derecho internacional de los derechos humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Australia
	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Argentina
Seguridad de la navegación marítima	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988	Australia
	Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, de 1988	Australia

18-10818

	Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, de 1988	Argentina
Seguridad de las aeronaves o de la aviación civil	Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, de 1963	Argentina
	Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1970	Argentina
	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971	Argentina
Derecho de los conflictos armados	Convenios de Ginebra de 1949	Argentina Bahrein Chipre México Qatar Ucrania
	Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949	Chipre Qatar
	Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949	Chipre
	Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 1954	Argentina
	Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, de 1989	Argentina
Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948	Bahrein México
Derechos del niño	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 2000	Bahrein
	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000	
Derecho del mar	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Argentina México Qatar
Derecho penal	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	México Chipre Suiza

14/15 18-10818

	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> , de 1973	Argentina
	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973	Argentina
	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979	Argentina
	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988	Argentina
	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994	Argentina
	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000	Argentina
	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003	Argentina
Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o	Argentina
	Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	México
		Qatar
		Ucrania
Terrorismo	Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977	Chipre

18-10818 **15/15**